



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veinticuatro de junio de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-1283-SPA-761** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *La descarga de residuos sólidos y grasa proveniente del establecimiento mercantil denominado La Cantina número 1, en el predio ubicado en esquina con Avenida Cuauhtémoc y Doctor Erazo, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc (...).*

No obstante, derivado de los reconocimiento de hechos realizados, se tiene que el predio de interés es el ubicado en Avenida Cuauhtémoc número 150, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc.

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

#### **Ambiental (disposición inadecuada de residuos)**

Al respecto, la Ley de Residuos Sólidos de aplicación para la Ciudad de México, dispone en su artículo 33 que todo generador de residuos sólidos debe separarlos en orgánicos e inorgánicos, dentro de sus domicilios, empresas, establecimientos mercantiles, industriales y de servicios, instituciones públicas y privadas, centros educativos y dependencias gubernamentales y



similares, para ello deberán separar sus residuos sólidos de manera diferenciada y selectiva, de acuerdo a la subclasificación de residuos que establece el reglamento de la citada Ley.

#### Residuos sólidos urbanos

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó tres reconocimientos de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en los cuales se constató lo siguiente:

- Un inmueble de tres niveles de altura y un semisótano, en el que en el primer nivel funciona un establecimiento mercantil con giro de restaurante con venta de bebidas alcohólicas, el cual cuenta en su área de cocina con contenedores de aproximadamente 100 litros de capacidad, diferenciados por colores (gris para inorgánicos y verde para orgánicos). Asimismo, en su área de semisótano cuenta con contenedores de aproximadamente 200 litros de capacidad, los cuales están rotulados, a fin de realizar una apropiada disposición, antes de ser dispuestos al servicio de limpia de la Alcaldía Cuauhtémoc.



En relación con lo anterior, y de conformidad con el artículo 3 fracción XVII de la Ley de Residuos Sólidos de aplicación para la Ciudad de México, el establecimiento en comento se sitúa en la categoría ERR, y de conformidad con el artículo 12 del Reglamento de la Citada Ley, está obligado a contar con Plan de Manejo, por ser una empresa que se dedica a reutilizar o reciclar residuos sólidos, comprometido a la reducción de la generación de residuos.

En virtud de lo anterior, el apoderado legal de la persona moral "La Número Uno de Cuauhtémoc, S.A de C.V.", remitió a esta Entidad, copia simple de Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal con sello de recepción en Ventanilla Única de fecha 01 de abril de 2019 y folio de ingreso 902224; de la que se desprende el anexo C titulado "Generación y Manejo de Residuos Sólidos", mismo que cuenta con Plan de Manejo de Residuos Sólidos y de Manejo Especial, en el que presenta tabla de categorización de residuos sólidos y cantidad generada expresada en kilogramos por día. Por lo que cumple con lo dispuesto en la Ley de Residuos Sólidos de aplicación para la Ciudad de México y su Reglamento.

#### Residuos de Manejo Especial

En este sentido, por cuanto hace a los residuos de manejo especial, personal de esta Subprocuraduría, durante las diligencias de reconocimientos de hechos, constató que el local de referencia en su área de semisótano cuenta con un almacén para residuos de manejo especial



(aceite quemado), el cual es dispuesto a una empresa que cuenta con autorización para transportación de residuos de manejo especial. Asimismo, en el área de cocina se cuenta con una trampa de grasa a fin de evitar vertimientos directos de grasa al drenaje.



En relación a lo anterior, el artículo 31 fracción II de la Ley de Residuos Sólidos de aplicación para la Ciudad de México, dispone que *son residuos de manejo especial, siempre y cuando no estén considerados como peligrosos de conformidad con las disposiciones federales aplicables, y sean competencia del Distrito Federal, los siguientes: (...) II. Los cosméticos y alimentos no aptos para el consumo generados por establecimientos comerciales, de servicios o industriales (...).*

En este sentido, de la copia simple de la Licencia Ambiental Única remitida por el apoderado legal de la persona moral citada, se desprende que el anexo C titulado “Generación y Manejo de Residuos Sólidos”, mismo que cuenta con Plan de Manejo de Residuos Sólidos y de Manejo Especial; esto debido a que el local se encuentra en la categoría de RE (Residuos de Manejo Especial), por generar aceite quemado proveniente de las actividades de cocina y grasa proveniente de la trampa de grasa.

Asimismo, para la recolección de dichos residuos, se cuenta con el servicio de una empresa autorizada, misma que cuenta con Registro RAMIR, ante la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.

En virtud de todo lo anterior, y por cuanto hace a la disposición inadecuada de residuos, el establecimiento mercantil con giro de restaurante con venta de bebidas alcohólicas, ubicado en Avenida Cuauhtémoc número 150, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, se encuentra categorizado como fuente fija generadora, la cual cuenta con Plan de Manejo de Residuos Sólidos y de Manejo Especial, mismo que se encuentra dentro de la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal correspondiente, dando cumplimiento con las disposiciones previstas en la Ley de Residuos Sólidos de aplicación para la Ciudad de México y su Reglamento.

#### **Ambiental (vertimiento de residuos al drenaje)**

En relación a los hechos referidos en la denuncia, por cuanto hace a la materia de vertimiento de residuos al drenaje, personal de esta Subprocuraduría durante las visitas de reconocimiento de hechos realizados, constató que el establecimiento mercantil con giro de restaurante con venta de bebidas alcohólicas, cuenta en su área de cocina con trampas de grasa a fin de evitar vertimientos al drenaje, las cuales a decir de la persona que atendió la diligencia, se les realiza limpieza cada semana, por parte de trabajadores del mismo restaurante. Asimismo, se tuvo a la



vista el registro de agua, al exterior del establecimiento, a pie de banqueta, en el que no se observaron ningún tipo de restos de grasa.



Al respecto, de la LAUDF presentada, se desprende que el anexo B titulado “Descarga de Aguas Residuales”, cuenta con análisis de aguas residuales practicado en el restaurante de mérito, por laboratorio acreditado ante la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, de donde se desprenden resultados comparados con la Norma Ambiental NADF-015-AGUA-2009, encontrando que las descargas generadas están por debajo de los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales de procesos y servicios al sistema de drenaje y alcantarillado.

Conforme a lo anterior, en el establecimiento mercantil objeto de investigación no se constató el vertimiento de residuos al drenaje; aunado a que se exhibió el análisis de aguas residuales del que se desprendió que las descargas de agua se encuentran por debajo de los límites máximos permisibles de contaminantes en la descargas de aguas residuales de procesos y servicios al sistema de drenaje y alcantarillado del Distrito Federal, provenientes de las Fuentes Fijas, previstos en la Norma Ambiental NADF-015-AGUA-2019.

En virtud de lo anterior, y no quedando pendientes actuaciones por parte de esta Subprocuraduría, se tienen elementos para concluir la presente investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató el vertimiento de residuos al drenaje, ni la disposición inadecuada de residuos sólidos por parte del establecimiento mercantil denominado “La número 1”, con giro mercantil de restaurante con venta de bebidas alcohólicas ubicado en Avenida Cuauhtémoc número 150, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc.
- Asimismo, en materia de residuos sólidos, el establecimiento mercantil de referencia cuenta con Plan de Manejo de Residuos Sólidos y de Manejo Especial, de conformidad con la Ley de Residuos Sólidos aplicable para la Ciudad de México.
- Aunado a lo anterior, en materia de vertimiento de residuos a la red de drenaje, cuenta con análisis de aguas residuales, del que se desprende que se encuentra por debajo de los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales



de procesos y servicios al sistema de drenaje y alcantarillado, establecidos en la Norma Ambiental NADF-015-AGUA-2019.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

**-----RESUELVE-----**

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento.-----

C.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.